

**RESOLUCIÓN NÚMERO DE**

()

“Por la cual se convoca y define el primer mecanismo de contratación a largo plazo de energía eléctrica, en cumplimiento de los objetivos y lineamientos establecidos en el artículo 1, numeral 2.2.3.8.10.1 del Decreto 1091 de 2025”

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de las facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 2 y 4 de la Ley 143 de 1994, los artículos 19, 20, 21, 22, 23 de la Ley 1715 de 2014, el artículo 2.2.3.6.2.2.1.11 del Decreto 1073 de 2015, el Decreto 381 de 2012, el Decreto Número 1091 de 2025, y en desarrollo de lo dispuesto en la Resolución MME xxxx del 2026 y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber del Estado asegurar su prestación eficiente para todos los habitantes, manteniendo la regulación, el control y la vigilancia.

Que, la Ley 143 de 1994, en su artículo 2°, establece la facultad del Ministerio de Minas y Energía - MME para definir criterios de aprovechamiento económico de las fuentes convencionales y no convencionales de energía, promoviendo el desarrollo de estas y el uso eficiente y racional de la energía.

Que el artículo 4.º de la Ley 143 de 1994 establece como objetivo del Estado abastecer la demanda de electricidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando una operación eficiente, segura y confiable; así como el cumplimiento del principio de adaptabilidad, el cual impulsa la incorporación de avances tecnológicos que aporten mayor calidad y continuidad al servicio al menor costo posible.

Que, el Decreto 381 de 2012, estableció como uno de los objetivos del Ministerio de Minas y Energía la función de formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del Sector de Minas y Energía. En desarrollo de dicha potestad, al Ministerio le corresponde definir y coordinar la política en materia de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, así como promover el desarrollo de fuentes alternas y el aprovechamiento integral de los recursos energéticos, lo cual fundamenta su competencia para convocar y definir el presente mecanismo de contratación a largo plazo.

Que, los numerales 4 y 5 del artículo 2 del decreto citado establece como funciones del Ministerio de Minas y Energía, *“formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de uso racional de energía y el desarrollo de fuentes alternas de energía y promover, organizar y asegurar el desarrollo de los programas de uso racional y eficiente de energía”* y *“formular, adoptar, dirigir y coordinar la política sobre las actividades relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país”*

Que, la Ley 1715 de 2014, regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional, propendiendo por un desarrollo bajo en carbono del sector energético. La promoción de las fuentes no convencionales de energía, de carácter renovable, es declarada un asunto de utilidad pública e interés social y de conveniencia nacional.

Que, dicha norma, en su artículo 6, estableció los objetivos estratégicos de la política de fomento, promoción e integración de las Fuentes No Convencionales de Energía Renovables - FNCE, entre los cuales se encuentran asegurar el abastecimiento energético a largo plazo, reducir la dependencia de fuentes convencionales, y garantizar la sostenibilidad económica y ambiental del sistema.

Que, en concordancia, el Artículo 7 de la misma ley confirió al Ministerio de Minas y Energía la función de formular la política y adoptar las medidas necesarias para alcanzar dichos

objetivos, siendo la presente resolución un mecanismo de contratación a largo plazo como instrumento para el cumplimiento de los fines y metas de política pública trazados por el legislador.

Que, en desarrollo de los principios de fomento, promoción e integración de las Fuentes No Convencionales de Energía Renovable - FNCER en el Sistema Interconectado Nacional, la Ley 1715 de 2014, estableció un marco de desarrollo para estas fuentes en sus artículos 19, 20, 21 y 22, buscando atraer inversión y mitigar los riesgos inherentes a la ejecución de los proyectos.

Que, la Ley 1955 de 2019, en su Artículo 296, estableció la obligatoriedad para los agentes comercializadores del Mercado de Energía Mayorista de que entre el 8% y el 10% de sus compras de energía provengan de FNCER a través de contratos de largo plazo asignados en mecanismos de mercado que la regulación establezca. El MME, o la entidad que delegue, reglamentará el alcance de esta obligación y los mecanismos de seguimiento.

Que, a través de la Sentencia C-056 de 2021, la Corte Constitucional declaró exequible el Artículo 296 de la Ley 1955 de 2019, *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, la Corte encontró que el Artículo 296 es ajustado a la Constitución Nacional, para que los agentes comercializadores del Mercado de Energía Mayorista estén obligados a que entre el 8 y el 10% de sus compras de energía provengan de fuentes no convencionales de energía renovables, la Corte encontró que frente a los *“(…) Cargos tercero y cuarto por violación de las libertades económicas. La Sala Plena consideró que las afectaciones leves que, en el corto plazo, el cumplimiento de la obligación de compra de energía proveniente de FNCER implica para el ejercicio de las libertades económicas de los agentes comercializadores y generadores del MEM, son compensadas ampliamente por los beneficios de mediano y largo plazo que la implementación que el sistema de cuota de compra de energía producirá para la eficiencia y competitividad del sector energético, la adaptabilidad de la matriz energética y la mitigación del cambio climático”*.

Que, en el mismo sentido, el mencionado artículo 296 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad a la que este delegue, reglamentará, mediante resolución, el alcance de dicha obligación, los mecanismos de seguimiento y control, y que las condiciones de inicio y vigencia serán definidas en dicha reglamentación, con el fin de lograr el cumplimiento del objetivo de contar con una matriz energética complementaria, resiliente y comprometida con la reducción de emisiones de carbono.

Que, en cumplimiento del artículo 296 de la Ley 1955 de 2019, el Ministerio de Minas y Energía reglamentó la obligación de compra de energía de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) mediante la Resolución 40715 de 2019, disposición actualizada por la Resolución 40060 de 2021 que fijó en un diez por ciento (10%) la cuota mínima de dichas fuentes en las compras anuales de los comercializadores; por lo cual, el presente mecanismo de contratación a largo plazo se constituye como una de las herramientas diseñadas por este Ministerio para facilitar a los agentes del mercado el cumplimiento efectivo de dicha obligación legal y el fortalecimiento de la matriz energética nacional.

Que, con base en los análisis técnicos propios realizados sobre los datos reportados por el administrador del sistema (XM) con corte a noviembre de 2025, se observa que la evolución de la contratación entre las vigencias 2024 y 2025 muestra una persistente brecha en el cumplimiento del artículo 296 de la Ley 1955 de 2019, toda vez que la mayoría de los comercializadores del Mercado de Energía Mayorista no han logrado alcanzar el umbral del diez por ciento (10%) de fuentes renovables en su canasta; por consiguiente, se hace necesario consolidar el presente mecanismo para garantizar que los agentes cumplan de manera efectiva con la incorporación de energía limpia.

Que, la Ley 2099 de 2021, al modificar la Ley 1715 de 2014, ratificó el carácter estratégico de las FNCE e integró expresamente a los sistemas de almacenamiento como componentes esenciales para la gestión de las fuentes de carácter renovable,

estableciendo que tanto la generación como el almacenamiento de dichas fuentes son pilares de la transición energética y deben ser incorporados de manera obligatoria en los planes de expansión y mecanismos de contratación para garantizar la firmeza y sostenibilidad del sistema energético nacional.

Que, la Ley 2099 de 2021, en su Artículo 3, modificó el Artículo 4 de la Ley 1715 de 2014, estableciendo que la promoción, estímulo e incentivo al desarrollo de las actividades de producción, utilización, almacenamiento, administración, operación y mantenimiento de las FNCER, así como el uso eficiente de la energía, se declaran como un asunto de utilidad pública e interés social, público y de conveniencia nacional, siendo fundamental para asegurar la diversificación del abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección del ambiente, el uso eficiente de la energía y la preservación y conservación de los recursos naturales renovables.

Que, de otra parte, el Artículo 235 de la Ley 2294 de 2023, modifica el numeral 10 del Artículo 5 de la Ley 1715 de 2014, redefiniendo la energía de pequeños aprovechamientos hidroeléctricos como la “*Energía obtenida a partir de cuerpos de agua de pequeña escala, instalada a filo de agua y de capacidad menor a los 50 MW*”, lo cual impone la necesidad técnica de habilitar su participación competitiva en los mecanismos de contratación a largo plazo para asegurar una matriz diversificada y resiliente.

Que, en desarrollo de las directrices del Decreto y en ejercicio de la función ministerial de adoptar las medidas necesarias para la integración eficiente de proyectos, la presente convocatoria busca incentivar la implementación de mecanismos competitivos que incorporen criterios socioeconómicos y ambientales, asegurando así que el proceso de contratación a largo plazo contribuya a la equidad territorial, al desarrollo sostenible y al aseguramiento de la demanda futura bajo condiciones de eficiencia y menor costo.

Que, en desarrollo de la política de diversificación de la matriz energética y promoción de FNCER, el Ministerio de Minas y Energía llevó a cabo subastas de contratación de largo plazo en los años 2019 y 2021, mediante las cuales se adjudicaron en total diecinueve (19) proyectos de generación eólica y solar fotovoltaica, con una capacidad total aproximada de 2.086,2 MW, de los cuales ocho (8) proyectos entre eólicos y solares, con una capacidad de aproximadamente 1.298 MW, fueron adjudicados en la subasta de 2019 y once (11) proyectos solares, con una capacidad aproximada de 796 MW, en la subasta de 2021.

Que, previo a la entrada en operación de los proyectos adjudicados en dichas subastas, la matriz de capacidad instalada del Sistema Interconectado Nacional – SIN presentaba una alta concentración en generación hidráulica y térmica, representando estas tecnologías aproximadamente el 68,3% y 30,6% de la capacidad instalada, respectivamente, mientras que la generación solar fotovoltaica y eólica tenía una participación marginal, cercana al 0,16% y 0,11%, respectivamente.

Que, a la fecha, la capacidad instalada total de generación solar fotovoltaica en el SIN asciende a aproximadamente 1595,09 MW, de los cuales 348 MW corresponden a cinco (5) proyectos solares fotovoltaicos que cuentan con obligaciones de energía derivadas de la subasta de contratación de largo plazo realizada en el año 2021. La entrada en operación de estos proyectos ha significado la incorporación de 348 MW adicionales de capacidad solar fotovoltaica respecto de los 27,76 MW existentes con anterioridad, lo cual representa un incremento cercano al 1253%, aun cuando dicha incorporación corresponde únicamente a cerca del 17% de la capacidad total adjudicada en las subastas de contratación de largo plazo realizadas en 2019 y 2021.

Que, el Decreto 1091 de 2025, por el cual se dictan lineamientos de política pública para la contratación a largo plazo de proyectos de generación, almacenamiento, transmisión, distribución, y otros servicios relacionados con el servicio de energía eléctrica, estableció el marco normativo superior para el desarrollo de mecanismos de contratación, ampliando su alcance para asegurar una planeación y expansión integral del sector, siendo la presente resolución el instrumento ministerial idóneo para materializar sus disposiciones.

Continuación de la Resolución “*Por la cual se convoca y define el primer mecanismo de contratación a largo plazo de energía eléctrica, en cumplimiento de los objetivos y lineamientos establecidos en el artículo 1, numeral 2.2.3.8.10.1 del Decreto 1091 de 2025*”

Que, el mencionado Decreto 1091 de 2025, establece como mandato que el mecanismo de contratación a largo plazo debe procurar el cumplimiento de finalidades estratégicas de la política energética, tales como: fortalecer la resiliencia y diversificación de la matriz energética; mitigar los efectos de la variabilidad y el cambio climático; precaver y gestionar el riesgo de atención de la demanda futura; promover la oferta de energía mediante la incorporación de proyectos de generación, almacenamiento, servicios complementarios y la expansión del sistema eléctrico; fomentar el desarrollo energético sostenible, y propiciar el cumplimiento de las obligaciones internacionales relacionadas con la reducción de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero - GEI.

Que, para garantizar la eficiencia, transparencia, neutralidad y fiabilidad de los mecanismos de contratación, y ante la necesidad de activar múltiples mecanismos en un horizonte de tiempo determinado, el Ministerio de Minas y Energía llevo a cabo el proceso de contratación SMC-020-2025, cuyo objeto contempla: “*Contratar un operador especializado que adelante mecanismos de contratación para la compraventa de energía eléctrica a largo plazo, de conformidad con los lineamientos de política pública para el Mercado de Energía Mayorista*”, con el cual se contrató al operador logístico de subastas para la ejecución de los diferentes mecanismos de contratación previamente diseñados por el Ministerio de Minas y Energía, permitiendo la activación de múltiples procesos de manera sucesiva o simultánea, por un período inicial de tres (3) años.

Que, mediante la Resolución de reglas No. xxxxx de 2026, el Ministerio de Minas y Energía definió las reglas generales y los lineamientos para la implementación de los mecanismos de contratación a largo plazo, estableciendo el marco operativo, los requisitos de precalificación y el esquema de asignación que deben regir los procesos competitivos para la integración de energía al sistema.

Que, la citada Resolución de reglas generales dispuso que, para la puesta en marcha de cada mecanismo de contratación, este Ministerio expediría un acto administrativo de convocatoria específica, el cual debe observar y aplicar los criterios técnicos, jurídicos y procedimentales allí establecidos, garantizando la transparencia, la libre concurrencia y la eficiencia económica en la adjudicación de los contratos.

Que, en virtud de lo anterior, la presente Resolución de convocatoria se expide en estricto cumplimiento y desarrollo de lo previsto en el Decreto 1091 de 2025 y la Resolución de reglas No. xxxxx de 2026, incorporando los parámetros particulares del mecanismo, tales como cantidades de energía a contratar, fechas del cronograma y pliegos de condiciones, los cuales se encuentran armonizados con los principios de estabilidad regulatoria y seguridad jurídica definidos para el mecanismo de contratación a largo plazo.

Que, en cumplimiento a lo establecido Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en las Resoluciones 40310 y 41304 de 2017 del Ministerio de Minas y Energía, el presente proyecto se publicará para comentarios de la ciudadanía, los cuales serán analizados, resueltos y/o acogidos conforme a su pertinencia.

Que, al cierre del periodo de publicación a comentarios se determinará si conforme al formulario del que trata el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, la propuesta tiene o no efectos restrictivos sobre la competencia.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. OBJETO. La presente Resolución tiene por objeto convocar y definir los aspectos técnicos del primer mecanismo de contratación a largo plazo de energía eléctrica, en cumplimiento de los objetivos y lineamientos establecidos en el artículo primero del Decreto 1091 de 2025 y la Resolución de reglas No. xxxxx de 2026.

Artículo 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Resolución aplica, entre otras, a entidades públicas, privadas o mixtas, empresas o a los Agentes Comercializadores y Generadores del Mercado de Energía Mayorista que tengan interés en participar en el

mecanismo de contratación a largo plazo.

Artículo 3. DEFINICIONES. Para la interpretación y aplicación de esta Resolución se tendrán en cuenta y sin limitarse las siguientes definiciones, sin perjuicio de aquellas establecidas en las Leyes, entre ellas, la 142 o 143 de 1994 y en las resoluciones vigentes del MME y de la CREG aplicables a este primer mecanismo:

Compradores: Agentes comercializadores del Mercado de Energía Mayorista - MEM que han cumplido con los requisitos de habilitación para participar en el mecanismo.

Participantes del mecanismo o Participantes: Compradores o Vendedores que cumplan los requisitos de habilitación establecidos en esta Resolución.

Proyectos de generación nuevos: Proyectos cuya Fecha de Entrada en Operación Comercial sea posterior a la fecha de la ejecución del mecanismo de contratación a largo plazo de energía eléctrica.

Sistema de almacenamiento de energía eléctrica con baterías - SAEB: es la instalación de grupos de baterías, con sus correspondientes equipos de conexión, corte, control y protección, que se utiliza para el almacenamiento temporal de energía eléctrica y su posterior entrega al sistema. También hacen parte la interfaz electrónica y el (los) sistema(s) de medición requerido(s).

Vendedores: Agentes generadores del MEM o personas naturales o jurídicas propietarios, desarrolladores o representantes comerciales de proyectos de generación que han cumplido con los requisitos de habilitación para participar en el mecanismo.

Artículo 4. CONVOCATORIA DEL MECANISMO El MME convoca a Compradores y Vendedores para la participación en el primer mecanismo de contratación a largo plazo de energía eléctrica. El Subastador implementará el proceso de adjudicación del mecanismo de contratación de largo plazo de energía eléctrica a más tardar el 30 de junio 2026.

En todo caso el MME se reserva el derecho de mantener el mecanismo activo, modificarlo, suspenderlo, complementarlo, con el objeto de identificar beneficios para los usuarios y el mercado.

Artículo 5. PRODUCTOS A SUBASTAR. El resultado del mecanismo de contratación a largo plazo de energía eléctrica será un Contrato de energía a Largo Plazo, que podrá, sin excepción, ser cualquiera de los siguientes descritos en este artículo y tendrá las siguientes características:

- A. **Tipo de contrato:** pague lo contratado de acuerdo con la regulación vigente. Estos contratos serán despachados en la liquidación diaria del MEM.
- B. **Duración de los contratos:** Quince (15) años a partir de la fecha de inicio de las obligaciones del contrato.
- C. **Fecha de inicio de las obligaciones del contrato:** la fecha de inicio de obligaciones del contrato será 1 de enero de 2030. Para el Producto uno (1), que se describe el presente artículo, se dará la alternativa de un inicio de obligaciones para el 1 de enero de 2035.
- D. **Precio del contrato:** Valor ofertado en pesos colombianos por kilovatio hora [COP\$/kWh] por el vendedor en su oferta de venta, más el valor de la componente CERE calculado según la normatividad vigente.

El mecanismo de contratación a largo plazo de energía eléctrica ofrece los siguientes cuatro (4) productos de contratos de energía:

- I. **Producto 1:** Contratos de energía a largo plazo para las 24 horas del día, correspondientes a los periodos de liquidación 1 al 24.
- II. **Producto 2:** Contratos de energía a largo plazo para la energía solar reportada por el Vendedor y que se encuentre en el periodo comprendido entre las 06:00 horas y las

Continuación de la Resolución “Por la cual se convoca y define el primer mecanismo de contratación a largo plazo de energía eléctrica, en cumplimiento de los objetivos y lineamientos establecidos en el artículo 1, numeral 2.2.3.8.10.1 del Decreto 1091 de 2025”

- 18:00 horas con una duración de doce (12) horas, correspondientes a los periodos de liquidación 7 a 18.
- III. **Producto 3:** Contratos de energía a largo plazo conformados por dos bloques horarios, el primero comprendido entre las 08:00 y las 17:00 horas con una duración de nueve (9) horas, correspondientes a los periodos de liquidación 9 a 17 y el segundo comprendido entre las 17:00 y las 21:00 horas con una duración de cuatro (4) horas, correspondientes a los periodos de liquidación 18 a 21.
- IV. **Producto 4:** Contratos de energía a largo plazo para el periodo comprendido entre las 18:00 y las 22:00 horas con una duración de cuatro (4) horas, correspondientes a los periodos de liquidación 19 a 22.

Parágrafo 1: En caso de que la reglamentación modifique el número de veinticuatro (24) periodos diarios en la liquidación, los periodos mencionados en el presente Artículo tomarán los valores correspondientes de los nuevos periodos definidos acorde con la hora de inicio y fin de cada bloque asociado a los productos.

Parágrafo 2: El Producto 3, al estar conformado por más de un bloque horario se entenderá como un único producto contractual indivisible, cuya adjudicación se realizará de manera conjunta para la totalidad de los periodos horarios que conforman el producto.

Parágrafo 3: Las partes adjudicadas en el mecanismo de contratación de largo plazo podrán, de común acuerdo, modificar la fecha de inicio de las obligaciones del contrato, siempre y cuando la nueva fecha sea anterior a la establecida. Este tiempo adicional se adicionará a la duración del contrato descrito en el presente artículo sin que dicha modificación deba ser previamente autorizada por el MME, siempre que conserven las condiciones de precio, fecha de finalización, cantidades y demás adjudicadas en el mecanismo correspondiente. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de registrar e informar dichas modificaciones conforme a lo dispuesto en el parágrafo 4 del presente artículo.

Parágrafo 4. En caso de que las partes adjudicadas en el mecanismo de contratación generen cualquier cambio derivado de los acuerdos, estos deberán ser registrados de acuerdo con las normas o procedimientos vigentes al momento del cierre del acuerdo ante el Subastador de acuerdo al procedimiento que este establezca y el Operador y Administrador del Mercado o quien haga sus veces. En dicho caso, las partes también deberán ajustar las garantías de cumplimiento a cargo del Vendedor, razón por la cual deberán atender los plazos y procedimientos definidos por el Subastador.

Artículo 6. CESIÓN DE CONTRATOS DE LARGO PLAZO.

Los contratos de energía a largo plazo adjudicados en el marco del presente mecanismo podrán ser objeto de cesión, con el fin de garantizar la entrega de la energía comprometida, bajo las modalidades y condiciones previstas en este artículo.

En todos los casos, la cesión estará sujeta a la verificación documental por parte del Subastador, quien deberá constatar que el cesionario cumpla con los requisitos de habilitación establecidos en la presente resolución. El Subastador no asumirá funciones de evaluación técnica, financiera, ambiental, social o jurídica sobre las causas que motivan la cesión.

I. Cesión temporal

- a. **Objeto y finalidad:** La cesión temporal procederá cuando el proyecto de generación originalmente asociado al contrato enfrente retrasos que comprometan el cumplimiento oportuno de las obligaciones contractuales, con el propósito de evitar el riesgo de incumplimiento del contrato.
- b. **Causales:** La cesión temporal solo procederá en los siguientes casos: i) retraso en la entrada en operación de los activos de transmisión a los cuales se conecte el proyecto de generación, cuando dicho retraso no sea imputable al titular del proyecto y ii) retrasos en el desarrollo o construcción del proyecto de generación, que impidan el cumplimiento oportuno de las obligaciones contractuales.

Continuación de la Resolución “Por la cual se convoca y define el primer mecanismo de contratación a largo plazo de energía eléctrica, en cumplimiento de los objetivos y lineamientos establecidos en el artículo 1, numeral 2.2.3.8.10.1 del Decreto 1091 de 2025”

- c. **Alcance y limitaciones:** i) La cesión temporal solo podrá realizarse una (1) vez; ii) tendrá carácter parcial y se limitará exclusivamente al período equivalente al retraso debidamente certificado; iii) no se modificarán las demás condiciones adjudicadas del contrato y iv) la cesión sólo podrá realizarse dentro de los seis (6) meses previos a la fecha de inicio de las obligaciones del contrato.
- d. **Cesionario habilitado:** La cesión temporal podrá realizarse a favor de cualquier Vendedor **con independencia de la tecnología del proyecto**, del tipo de planta o de la calidad del agente cesionario, siempre que el proyecto que reciba la cesión se encuentre en operación comercial, o un Comprador siempre que cumpla con los requisitos de habilitación establecidos en la presente resolución y en los pliegos de condiciones.
- e. **Responsabilidad:** El cedente continuará siendo responsable por las obligaciones contractuales hasta tanto la cesión haya sido verificada y formalizada conforme a los procedimientos aplicables.

II. Cesión definitiva

- a. **Objeto y finalidad:** La cesión definitiva procederá cuando exista una imposibilidad definitiva de construcción del proyecto originalmente adjudicado, con el fin de preservar la ejecución del contrato y los objetivos del mecanismo.
- b. **Causales:** La cesión definitiva procederá exclusivamente cuando se configure la imposibilidad definitiva de construcción del proyecto, por causas técnicas, ambientales, sociales, financieras o jurídicas.
- c. **Cesionario habilitado:** En este evento, la cesión solo podrá realizarse a favor de proyectos de generación de la misma tecnología que la adjudicada originalmente, con el fin de salvaguardar los objetivos del mecanismo. Podrán ser cesionarios: i) proyectos nuevos o en desarrollo con fecha de entrada en operación comercial anterior a la fecha de inicio de obligaciones del contrato o ii) proyectos que hayan entrado en operación comercial con posterioridad a la ejecución del mecanismo, siempre que cumpla con los requisitos de habilitación establecidos en la presente resolución y en los pliegos de condiciones.
- d. **Alcance:** La cesión definitiva tendrá carácter total, comprendiendo la totalidad de los derechos y obligaciones derivados del contrato; esta sólo podrá realizarse dentro de los seis (6) meses previos a la fecha de inicio de las obligaciones del contrato.

III. **Modificación del contrato sin configuración de cesión:** El Vendedor adjudicatario podrá modificar el contrato si se encuentra en las causales de la cesión temporal o definitiva, para que otro proyecto de generación de su propiedad respalde las obligaciones de suministro, siempre que dicho proyecto se encuentre en operación comercial para la cesión temporal o sea de la misma tecnología para la cesión definitiva y cumpla con los requisitos de habilitación aplicables. En este evento no se configurará una cesión contractual, pero la modificación deberá ser informada y registrada ante el Subastador y ante el ASIC, conforme a la regulación vigente.

IV. **Certificación de causales y rol del Subastador:** Para efectos de la aplicación de las cesiones previstas en este artículo, los retrasos en la entrada en operación de los activos de transmisión, los retrasos en la construcción del proyecto de generación, así como la imposibilidad definitiva de construcción, deberán ser certificados por la UPME o por la entidad que para tal efecto designe el MME.

El Subastador, en su calidad de administrador del mecanismo verificará exclusivamente la existencia, validez y consistencia formal del certificado emitido por la autoridad competente, y verificará que el cesionario cumpla con los requisitos habilitantes descritos en la presente resolución, sin que en ningún caso ello implique la emisión de

Continuación de la Resolución “Por la cual se convoca y define el primer mecanismo de contratación a largo plazo de energía eléctrica, en cumplimiento de los objetivos y lineamientos establecidos en el artículo 1, numeral 2.2.3.8.10.1 del Decreto 1091 de 2025”

juicios técnicos, financieros, ambientales, sociales o jurídicos sobre los hechos objeto de certificación.

- V. Registro y garantías:** Toda cesión deberá registrarse ante el ASIC, de conformidad con los procedimientos y plazos establecidos en la regulación vigente. En caso de que la cesión requiera la cancelación de un contrato registrado y el registro de uno nuevo, el cesionario deberá constituir las garantías necesarias para cubrir los trámites y obligaciones asociados a dicho registro.

Parágrafo. De conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 143 de 1994, las decisiones de inversión y la ejecución de los proyectos de generación asociados a los contratos objeto de cesión son de responsabilidad exclusiva de los agentes. En consecuencia, la autorización de una cesión por parte del subastador o la autoridad competente no implica el traslado de los riesgos inherentes al proyecto, ni convalida la viabilidad técnica o financiera del proyecto o sus activos.

Artículo 7. CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO DE CONTAR CON UNA MATRIZ ENERGÉTICA COMPLEMENTARIA, RESILIENTE Y COMPROMETIDA CON LA REDUCCIÓN DE EMISIONES DE CARBONO. La cantidad de energía asociada a proyectos FNCER que resulte asignada a los agentes comercializadores en el mecanismo de que trata la presente Resolución, será tomada en cuenta para el cómputo de la obligación de que trata el artículo 296 de la Ley 1955 de 2019, conforme a lo dispuesto en lo reglamentado por la Resolución MME 40715 de 2019 y la Resolución MME 40060 de 2021 o aquella que las modifique, adicione o sustituya.

Artículo 8. ACTUALIZACIÓN DEL PRECIO DEL CONTRATO. El precio del contrato se actualizará así:

- I. El componente del precio correspondiente al precio de la oferta de venta se actualizará utilizando la siguiente fórmula:

$$P_t = P_{tadj} \times \left[0,85 \times \frac{PPI\ US_t}{PPI\ US_{tadj}} + 0,15 \times \frac{IPP\ COL_t}{IPP\ COL_{tadj}} \right]$$

Donde:

P_t : Precio de la oferta de venta actualizado, expresado en pesos colombianos por kilovatio hora [COP\$/kWh] en el mes t .

P_{tadj} : Valor ofertado en pesos colombianos por kilovatio hora [COP\$/kWh] por el Generador en su oferta de venta y que haya sido adjudicado en el mecanismo.

$PPI\ US_t$: Valor del índice *Producer Price Index – Final Demand* para el mes t , publicado por el *Bureau of Labor Statistics* del *Department of Labor* de los Estados Unidos de América.

$PPI\ US_{tadj}$: Valor del índice *Producer Price Index – Final Demand*, correspondiente al mes de adjudicación de la Subasta, publicado por el *Bureau of Labor Statistics* del *Department of Labor* de los Estados Unidos de América.

$IPP\ COL_t$: Valor del Índice de Precios del Productor – Producción Nacional para el mes t , publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.

$IPP\ COL_{tadj}$: Valor del Índice de Precios del Productor – Producción Nacional correspondiente al mes de adjudicación de la Subasta, publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.

- II. El componente del precio correspondiente al valor del CERE será actualizado de acuerdo con las normas vigentes que rigen la materia.

Artículo 9. PROYECTOS QUE PUEDEN PARTICIPAR EN MECANISMO. Los proyectos que podrán participar en el mecanismo de contratación de largo plazo serán clasificados

para cada uno de los productos a subastar definidos en la presente Resolución.

- I. **Producto 1:** Podrán participar i) los proyectos de generación nuevos a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable - FNCER definidos en el numeral 17 del artículo 5 de la Ley 1715 de 2014 y que tengan una capacidad efectiva neta, mayor o igual a 5 MW; ii) los proyectos que hayan sido asignados con obligaciones de energía firme para el cargo por confiabilidad en las subastas convocadas mediante las Resoluciones CREG 101 034 A de 2022 o CREG 101 079 de 2025; iii) los proyectos de generación nuevos, que entreguen energía de un SAEB u otras tecnologías de almacenamiento y que estos hagan parte de sus activos de generación.
- II. **Producto 2:** Podrán participar nuevos proyectos de generación Solar Fotovoltaica y que tengan una capacidad efectiva neta, mayor o igual a 5 MW.
- III. **Producto 3:** Podrán participar los proyectos de generación nuevos a partir de FNCER definidos en el numeral 17 del artículo 5 de la Ley 1715 de 2014 que incluyan una SAEB u otras tecnologías de almacenamiento dentro de sus activos de generación.
- IV. **Producto 4:** Podrán participar los proyectos de generación existentes, que entreguen energía de un SAEB u otras tecnologías de almacenamiento y que haga parte de sus activos de generación.

Estos proyectos deberán enviar al Subastador, entre otros, los siguientes requisitos técnicos:

- I. Concepto de conexión a la red de transmisión nacional o transmisión regional aprobado por la UPME o el Operador de Red competente según aplique. Para los proyectos que oferten en el producto 1 con fecha de inicio de obligaciones 2035, no será exigible este concepto.
- II. Capacidad efectiva neta en MW.
- III. Fecha de entrada en operación comercial del proyecto la cual deberá ser posterior a la fecha de la ejecución del mecanismo de contratación a largo plazo de energía eléctrica, y la curva S con hitos de construcción que incluye la conexión del proyecto a la red de transmisión nacional o regional.
- IV. Si el proyecto es un recurso Solar Fotovoltaico, deberá declarar un factor de planta horario, debe ser un valor entre 0 y 1 para cada una de las horas establecidas en el Producto 2.
- V. Si el proyecto es un recurso de generación que incluye un SAEB, deberá remitir las eficiencias de carga y descarga (%), la profundidad de descarga máxima permitida (%), la duración del almacenamiento (horas), potencia máxima de carga y descarga (MW), capacidad del almacenamiento (MWh), y parámetros adicionales que el Subastador considere necesarios.
- VI. La información técnica adicional del proyecto que solicite el Subastador en los Pliegos y Bases de Condiciones Específicas.

Artículo 10. REQUISITOS DE HABILITACIÓN DE LOS PARTICIPANTES EN EL MECANISMO. Los participantes en el mecanismo deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos de habilitación establecidos en la presente resolución, los cuales se aplicarán de acuerdo con su rol como Vendedores o Compradores. La verificación del cumplimiento de los requisitos se realizará por parte del Subastador conforme a los procedimientos y plazos establecidos en los Pliegos o Bases de Condición Específicas.

a) Requisitos aplicables a los Vendedores:

- I. Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio correspondiente, en Colombia, que acredite la constitución del interesado como Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios (E.S.P.) de conformidad con la Ley 142 de 1994. El objeto social de la entidad debe contemplar expresamente la actividad de generación de energía eléctrica, y la vigencia de la persona jurídica no podrá ser inferior al plazo de duración del contrato de largo plazo, adicionado por tres (3) años más.
- II. Documento que demuestre en Colombia la calidad de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, o esquemas asociativos, todos los anteriores únicamente bajo la modalidad de promesa de sociedad futura como Empresa de

- Servicios Públicos Domiciliarios (E.S.P.). Esta deberá estar domiciliada en Colombia, y declarar que asume las obligaciones y derechos como generador en caso de resultar adjudicatario. En la minuta de la promesa de sociedad futura y en los documentos de constitución debe constar que: i) sus miembros responderán solidariamente por todas las obligaciones adquiridas hasta antes de la constitución de la sociedad. Una vez constituida la sociedad futura su régimen de responsabilidad será el que se establezca en las leyes civiles y comerciales de acuerdo con el tipo de empresa que conforme en el marco del presente mecanismo; y ii) que la promesa la suscriben la totalidad de miembros que compondrán la sociedad futura, en cumplimiento de lo exigido por el ordenamiento jurídico respecto del número de accionistas predicable a sociedades por acciones que prestan servicios públicos domiciliarios.
- III. En caso de no ser propietario del proyecto de generación, el participante deberá demostrar que cuenta con la autorización del propietario.
 - IV. Presentar una oferta vinculante e irrevocable.
 - V. Constituir la garantía de seriedad en la oferta de conformidad con lo dispuesto en los Pliegos y Bases de Condiciones Específicas que el Subastador defina.
 - VI. La presentación de la información Legal y cumplimiento de los requisitos financieros que solicite el Subastador en los Pliegos y Bases de Condiciones Específicas.

b) Requisitos aplicables a los Compradores:

- I. Estar constituido en Colombia como empresa de Servicios Públicos Domiciliarios (E.S.P.).
- II. Presentar una oferta de compra vinculante e irrevocable.
- III. Constituir la garantía de seriedad en la oferta de conformidad con lo dispuesto en los Pliegos y Bases de Condiciones Específicas que el Subastador defina.
- IV. Presentar la información Legal y cumplimiento de los requisitos financieros que solicite el Subastador en los Pliegos y Bases de Condiciones Específicas.

Artículo 11. OFERTAS DE COMPRA. Las ofertas de compra serán realizadas de forma voluntaria por los Compradores que cumplan los requisitos de habilitación de las que trata la presente resolución. Cada Comprador podrá presentar una única oferta de compra por cada producto, conforme a los productos definidos en la presente resolución, y estarán compuestas por un par precio-cantidad con las siguientes características:

- I. **Cantidad de compra:** Cantidad de energía máxima a comprar en un día en megavatio-hora [MWh-día], expresada en números positivos con dos (2) decimales de precisión.
- II. **Precio de compra:** Valor máximo que el Comprador está dispuesto a pagar por la cantidad de energía. La oferta de precio debe ser realizada en pesos por kilovatio-hora COP/kWh con dos (2) decimales de precisión, sin incluir el CERE, para cada uno de los productos definidos en la presente Resolución.

Parágrafo: Para el Producto 3, el Comprador deberá ofertar para los dos bloques horarios y podrá ofertar cantidad y precio de compra diferenciadas por cada uno de los periodos horarios que conforman el producto.

Artículo 12. OFERTAS DE VENTA. Las ofertas de venta serán realizadas por los Vendedores que cumplan los requisitos de habilitación de las que trata la presente Resolución. Cada Vendedor podrá presentar una única oferta de venta para un solo producto, conforme a los productos definidos en la presente resolución y estarán compuestas por un par precio-cantidad con las siguientes características:

- I. **Cantidad de venta:** Cantidad de energía a vender en un día en megavatio hora [MWh-día], expresada en números positivos con dos (2) decimales de precisión.
- II. **Precio de venta:** Valor de venta de energía de cada proyecto de generación para uno de los productos definidos en la presente Resolución, la oferta de precio debe ser realizada en pesos por kilovatio-hora COP/kWh con dos (2) decimales de precisión, sin incluir el CERE.
- III. **Cantidad de venta mínima:** Es un valor mínimo expresado en MWh-día que representa un piso para la energía adjudicada al proyecto de generación.

Parágrafo: Para el Producto 3, el Vendedor podrá ofertar cantidad y precio de venta diferenciadas por cada uno de los bloques horarios que conforman el producto.

Artículo 13. CRITERIOS DE DESEMPATE DE OFERTAS. Las ofertas de compra que presenten el mismo precio serán priorizadas en orden descendente, de acuerdo con el valor promedio de la exposición del agente en bolsa (%), calculado por el ASIC para los doce (12) meses anteriores al mes de ejecución del mecanismo; si persiste el empate, se priorizarán las ofertas de acuerdo con su orden de llegada. Las ofertas de venta que presenten el mismo precio serán priorizadas de acuerdo con su orden de llegada. En caso de presentarse una igualdad entre el precio de una oferta de compra y una oferta de venta, que puedan resultar adjudicadas, la adjudicación se resolverá dando prioridad a la oferta de compra, manteniendo en todo caso los precios originalmente ofertados.

Artículo 14. RECHAZO Y AJUSTE DE OFERTAS. serán causales de rechazo y ajustes de ofertas las siguientes:

- I. La no presentación del compromiso de constituir garantía de cumplimiento, de pago y de puesta en operación.
- II. No cumplir con los requisitos establecidos en los Pliegos y Bases de Condiciones Específicas.
- III. Si en la oferta de venta la cantidad de energía supera la capacidad de transporte [MW] asignada en el concepto de conexión de la UPME.
- IV. Si la cantidad de oferta de venta está por encima de la máxima calculada por el Subastador para cada producto según la capacidad del proyecto y tecnología.
- V. La Cantidad de energía de venta ofertada no podrá superar la energía máxima calculada por el Subastador teniendo en cuenta la capacidad del proyecto y su tecnología. Los parámetros para calcular la cantidad de venta máxima de cada proyecto de generación serán publicados en los pliegos de condiciones elaborados por el Subastador.
- VI. El precio de venta deberá ser mayor que el precio de venta mínimo calculado por el Subastador. Los parámetros para calcular el precio mínimo de venta serán publicados en los pliegos de condiciones elaborados por el Subastador.
- VII. El precio de compra no podrá superar el valor promedio calculado por el ASIC, actualizado con IPP, de los nuevos contratos suscritos para la demanda regulada del año anterior a la ejecución del mecanismo. Se recibirán ofertas por encima de este valor, pero serán ajustadas al Precio Máximo de Compra en el modelo de adjudicación. El Precio Máximo de Compra para el periodo entre las 17:00 y las 21:00 horas y el periodo comprendido entre las 18:00 y las 22:00 horas asociado a los productos 3 y 4 respectivamente, no podrá ser mayor al precio de escasez superior, de acuerdo con la regulación vigente.
- VIII. La cantidad de energía de compra ofertada no podrá superar el promedio diario de contratación del año anterior a la ejecución del mecanismo más el 20%. Para los compradores nuevos este cálculo se realiza con la información más reciente que se tenga disponible.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás causales que se establezcan en los Pliegos y Bases de Condiciones Específicas, las cuales, en todo caso, deben seguir los lineamientos de la presente resolución.

El Subastador podrá determinar, como parte de los Pliegos y Bases de Condiciones Específicas, las causales de rechazo que serán subsanables y los plazos para su realización por parte del vendedor o comprador, así como las causales para declarar desierto el proceso, las cuales contarán con la no objeción del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 15. ALGORITMO DE ADJUDICACIÓN. El algoritmo de adjudicación será implementado por el Subastador y aprobado por el MME, y debe encontrar la combinación de ofertas de compra y venta que maximicen el beneficio del consumidor. El algoritmo debe ser publicado a los participantes al menos un (1) mes antes de la ejecución del mecanismo.

Artículo 16. CANTIDAD Y PRECIO DE LOS CONTRATOS DE LARGO PLAZO DE



Continuación de la Resolución “*Por la cual se convoca y define el primer mecanismo de contratación a largo plazo de energía eléctrica, en cumplimiento de los objetivos y lineamientos establecidos en el artículo 1, numeral 2.2.3.8.10.1 del Decreto 1091 de 2025*”

ENERGÍA ADJUDICADOS EN EL MECANISMO. La asignación de las ofertas de compra y venta adjudicadas se realizará a prorrata de las cantidades horarias contenidas en las ofertas de compra adjudicadas. El resultado de la adjudicación del mecanismo de contratación a largo plazo de energía eléctrica dará lugar a los contratos entre cada Vendedor y Comprador cuyas ofertas hayan resultado asignadas. Las cantidades horarias de cada contrato serán las que resulten de la asignación mediante el algoritmo de adjudicación y los precios serán los de cada oferta de venta adjudicada.

Parágrafo 1: Para convertir los valores de energía adjudicada a cantidades horarias se distribuirá uniforme en cada hora, exceptuando en el producto 2, en donde la distribución corresponderá a la energía calculada de forma horaria utilizando los factores de planta declarados para el recurso Solar Fotovoltaico por el vendedor.

Parágrafo 2: El Subastador podrá agregar los contratos adjudicados por agente.

Artículo 17. COMPLEMENTOS A LA NORMATIVA ACTUAL. La CREG deberá definir reglas complementarias a la reglamentación actual sobre los siguientes aspectos específicos del mecanismo:

- I. Reglas operativas para la realización de las ofertas del despacho diario, la valoración de las desviaciones al programa de generación, la liquidación del cargo por confiabilidad, requisitos técnicos para la entrada en operación comercial y otros aspectos que el regulador considere necesarios, de los generadores que dentro de sus activos incluyan un elemento de almacenamiento y de los generadores que por su capacidad efectiva neta sean clasificados como plantas no despachadas centralmente bajo la regulación actual.
- II. Definir cuando así lo considere pertinente, indicadores de competencia para el mecanismo de contratación a largo plazo de energía eléctrica del que trata la presente Resolución.

Artículo 18. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el

EDWIN PALMA EGEA

Ministro de Minas y Energía

Elaboró: **res_proyecto**
Revisó: **res_reviso**
Aprobó: **res_aprobacion**